



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-42/2025

**PARTE ACTORA:** ENRIQUE  
PAREDES SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/48/2025-3, con base en lo siguiente.

### **GLOSARIO**

#### **Acuerdo 105**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, a través del cual se informa al liquidador del otrora partido político Movimiento Alternativa Social, de las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, con la finalidad de que se integre a la lista de acreedores

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veinticinco salvo precisión de otro.

<b>Autoridad Responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte Actora o parte promovente</b>	Enrique Sotelo Paredes, en su carácter de Presidente del extinto partido político Movimiento Alternativa Social
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el treinta de junio de dos mil veinticinco, en el expediente TEEM/JDC/48/2025-3, en la cual se declararon inoperantes los agravios de la parte actora y se confirmó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Resolución INE/CG636</b>	Resolución INE/CG636/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Sanciones en materia de fiscalización

**1. Resolución INE/CG636.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el INE aprobó la resolución INE/CG636<sup>2</sup> recaída

---

<sup>2</sup> La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, mediante la cual impuso al entonces partido Movimiento Alternativa Social diversas sanciones.

**2. Pérdida de registro.** El diez de enero, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2025**, por el cual declaró la pérdida del registro como partido político local del instituto político Movimiento Alternativa Social, al no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación local en la elección local ordinaria 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

**3. Acuerdo 105.** El quince de abril, el instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2025, por el cual ordenó informar a la persona liquidadora del extinto partido político Movimiento Alternativa Social de las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636, relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós), con la finalidad de que se integrara a la lista de acreedores y acreedoras.

## II. Juicio Local

**1. Demanda.** En contra del Acuerdo 105, el dos de mayo la parte actora promovió un medio de impugnación local, el cual se radicó en el Tribunal responsable con el número de expediente TEEM/JDC/48/2025-3.

**2. Resolución impugnada.** El treinta de junio, se resolvió el medio de impugnación citado, en el que se determinó:

**PRIMERO.** Son **inoperantes**, los agravios hechos valer por el **Actor**, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

### **III. Juicio General**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el cuatro de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, quien la remitió a este órgano jurisdiccional el diez siguiente.

**2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el mismo diez de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JG-42/2025** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación** en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa; posteriormente proveyó la **admisión** de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción**.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido contra una resolución del Tribunal local en la cual confirmó el Acuerdo 105 emitido por el IMPEPAC, a través del cual informó a la persona liquidadora del extinto partido político Movimiento Alternativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

Social de las sanciones derivadas de la resolución INE/CG636, con la finalidad de que se integrara a la lista de acreedores y acreedoras. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa [Morelos] sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263-XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>3</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia planteadas por el Tribunal local**

### **a. Inexistencia del acto o resolución impugnada.**

---

<sup>3</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*

Del informe circunstanciado se aprecia que el Tribunal local refiere que, es inexistente el acto o resolución impugnada relativo al acuerdo plenario de veintiséis de marzo emitido en el expediente TEEM/JDC/48/20025-3.

La citada causal de improcedencia debe **desestimarse** porque si bien, en la demanda que nos ocupa se observa que la parte actora al identificar la resolución impugnada señaló:

**D) IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:** Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente **TEEM/JDC/48/2025-3**, el cual bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento del mismo en fecha 30 de junio de 2025 mediante la notificación personal que se me hizo.

Lo cierto es que de un análisis exhaustivo de la propia demanda se aprecia que su pretensión fue impugnar la sentencia que se emitió el treinta de junio en el expediente **TEEM/JDC/48/2025-3**; esto en tanto que, los agravios que formula van encaminados a controvertir las determinaciones que se adoptaron en esa sentencia.

De ahí que, la referencia que hizo la parte actora en su demanda al acuerdo plenario de veintiséis de marzo, tan solo puede concebirse como un *lapsus calami*<sup>4</sup>; que no puede llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la inexistencia del acto impugnado, pues de hacerlo se efectuaría una interpretación restrictiva de dicha demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la

---

<sup>4</sup> Locución latina que se refiere al error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**”<sup>5</sup>

En esa tesitura es de apreciar que, la parte actora sí aporta elementos para concluir que lo que controvierte es la sentencia emitida el treinta de junio en el expediente **TEEM/JDC/48/2025-3**; de ahí lo infundado de la causal que se analiza.

#### **b. Falta de firma.**

Sostiene el Tribunal local que, la demanda carece de firma autógrafa de la persona promovente; esto pues estima que, si bien se aprecia la imagen de una firma, esta no puede considerarse como autógrafa.

Así, señala que, ante la falta de firma autógrafa asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad, por lo que debe desecharse la demanda.

Al respecto, se considera que dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

Se afirma lo anterior porque, en estima de esta Sala Regional, en la demanda sí aparece un signo gráfico el cual debe considerarse fue plasmado de puño y letra con tinta negra; **sin que a simple vista pueda aseverarse de manera fehaciente que se trate de alguna imagen o impresión de alguna firma, como para concluir que no fue autógrafa.**

A mayor abundamiento, es preciso señalar que, de la recepción del medio de impugnación ante la oficina de correspondencia del

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32.

Tribunal local, ni en esta Sala Regional, se precisó que la demanda careciera de firma autógrafa, ya que, en los sellos de recepción de los acuses respectivos, no se advierte que se haya hecho constar alguna especificación en ese sentido, lo que hace presumir que sí fue firmada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior XIII/2024 de epígrafe: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.**”

De acuerdo con lo anterior, al aparecer en la demanda un signo gráfico que a simple vista se trata de una firma suscrita en tinta negra; aunado a que al recibirse el medio de impugnación se omitió asentar en el acuse de recepción la carencia de dicha firma y en términos del criterio invocado, genera la presunción que la demanda sí se encontraba debidamente firmada; es que esta Sala Regional considere que la causal invocada resulte **infundada**.

### **c. Frivolidad de la demanda.**

Al rendir el informe circunstanciado, el Tribunal local hizo valer como causa de improcedencia la “**frivolidad**” de la demanda<sup>6</sup>, misma que sustenta bajo la consideración de que las pretensiones de la parte actora no se pueden alcanzar jurídicamente.

En concepto de esta Sala Regional la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**, como se explica.

---

<sup>6</sup> La parte atinente se aprecia en la página 3 del informe circunstanciado, primer párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

En efecto, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho o cuando el medio de impugnación de que se trate carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia que tiene una determinación que ordene el desechamiento de una demanda, es que se hace indispensable que los motivos de improcedencia estén plenamente acreditados y que los mismos sean manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

De ahí que, de existir alguna duda sobre la actualización de alguna causal de improcedencia, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

En el caso concreto, la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable se sustenta en la idea de que las pretensiones hechas valer por la parte actora no se pueden alcanzar jurídicamente y, en concepto de esta Sala Regional, para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión sería necesario analizar el fondo del asunto.

---

<sup>7</sup> En términos de la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**<sup>8</sup> y la razón esencial de la jurisprudencia **3/99**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**<sup>9</sup>, cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

#### **d. Falta de interés jurídico de la parte actora**

El Tribunal local sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los incisos b) y c) del artículo 10 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al estimar que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, pues considera que no afecta directa o individualmente su esfera de derechos electorales, debido a que ninguno de los agravios

---

<sup>8</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JG-42/2025**

establece con claridad la afectación que le ocasiona el acto impugnado.

De igual manera, el Tribunal local a fin de sustentar la falta de interés jurídico de la parte actora refiere lo siguiente:

1. Esta enterado el promovente que el acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2024, le fue notificado al liquidador del otrora Partido Político MAS, sin que en ninguna parte estableciera y/o acreditara en sus medios de impugnación quien tiene tal carácter, para que, en su caso, pudiera acudir esa persona a promover un medio de impugnación diverso en representación del extinto Partido Político MAS, sin que ello ocurriera.
2. Todas sus manifestaciones van encaminadas a controvertir una resolución del INE, estableciendo que el liquidador fue notificado, pero omitió señalar la fecha en la que se hizo sabedor del acto, además de omitir señalar de manera específica de qué manera lacera los derechos político electorales del promovente.

En ese orden, esta Sala Regional considera que tampoco se actualiza la referida causa de improcedencia.

Lo anterior, debido a que, la persona promovente fue la misma quien presentó la demanda primigenia, figuró como parte actora y se le reconoció legitimación e interés jurídico en la instancia local para controvertir el Acuerdo 105; de ahí que, ello sea suficiente para reconocerle el interés jurídico para comparecer ante esta instancia federal.

Asimismo, es de apreciarse que la parte actora comparece ante este órgano jurisdiccional a inconformarse de la resolución impugnada en la que el Tribunal responsable calificó como inoperantes los agravios que formuló en la instancia local.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, como lo refiere el Tribunal local en su informe circunstanciado, el entonces partido Movimiento Alternativa Social se encuentra en periodo de liquidación; sin embargo, es de destacar que, conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, en que se determinó la pérdida del registro de dicho partido, el Instituto local determinó:

**CUARTO.** Se declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas a su favor en la legislación electoral, así como extinguida la personalidad jurídica del Partido Político “MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL” **y, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cubrir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquieran definitividad**<sup>10</sup>, con efectos a partir de la aprobación de acuerdo respectivo en términos de lo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos y numeral 21 de los Lineamientos aplicables.

De igual forma, el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y personas candidatas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Así, es claro que, si bien el partido Movimiento Alternativa Social, se encuentra en periodo de liquidación; también es verdad que la parte promovente, en su carácter de otrora presidente del mismo **-personalidad que incluso es reconocida en el propio informe circunstanciado-**, cuente con el interés para controvertir la resolución impugnada; ya que como se vio, ante la pérdida de registro de un partido político, subsisten hasta la

---

<sup>10</sup> Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

conclusión de la liquidación las obligaciones de fiscalización de las personas dirigentes y/o candidatas del partido.

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado en la tesis XVIII/2012 de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.”**<sup>11</sup>

Así, al no colmarse las aludidas causales de improcedencia alegadas, lo conducente es analizar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción federal.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en donde se asienta la firma de quien promueve -como ya fue analizado en la razón y fundamento anterior-, así como los hechos y conceptos de agravio en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad que señala como responsable.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que se dictó la resolución impugnada; de ahí que sea evidente se promovió de manera oportuna.

**3. Legitimación.** Se cumple con ese requisito, ya que en el presente medio de impugnación comparece ante esta instancia Federal, el promovente en su carácter de presidente del extinto

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 59, 60 y 61.

partido político Movimiento Alternativa Social, quien controvierte la resolución del Tribunal local, la cual declaró inoperantes sus agravios formulados en contra del Acuerdo 105; esto en tanto considera que vulneró diversos principios de Derecho.

**4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple en términos de lo expuesto en la parte final de la razón y fundamento SEGUNDA.

**5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios.**

Señala la parte actora que, la resolución impugnada vulneró los principios de fundamentación y motivación; exhaustividad y congruencia, así como su garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Lo anterior, lo sustenta en que, el Tribunal responsable no fundó ni motivó las razones por las cuales decidió declarar inoperantes los agravios que formuló en su demanda primigenia; esto cuando, en su concepto, contaba con capacidad legal para acudir ante el Tribunal responsable a controvertir las multas impuestas en la Resolución INE/CG636.

Señala que el Tribunal local debió analizar las multas impuestas en la citada resolución INE/CG636, para observar que están por encima de sus prerrogativas; y, que el no haberlo hecho, omitió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

analizar de fondo el origen de las multas que le fueron notificadas por el Instituto local.

De igual forma, sostiene la parte actora que, el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al haber omitido valorar los argumentos contenidos en su escrito de demanda primigenia.

Aduce que, la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no admitir su demanda -primigenia- y concluir que uno de los actos impugnados era inexistente.

Finalmente, el promovente sostiene que se le vulneró su garantía de audiencia y seguridad jurídica en relación con el principio de exhaustividad, porque la resolución impugnada declaró inoperantes sus agravios sin estudiarlos.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **- Suplencia de la queja**

En primer término, es preciso señalar que la parte actora solicita que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en los agravios.

En ese orden, por regla general, es procedente suplir -en caso de que la hubiera- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos

combatidos, con independencia de que se encuentren o no en algún capítulo específico<sup>12</sup>.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios.

- **Análisis de los agravios.**

Como se aprecia de la síntesis de agravios, la parte actora se inconforma de que el Tribunal local declaró inoperantes los motivos de disenso que formuló -en la instancia primigenia- contra el Acuerdo 105; esto porque considera que dicho órgano jurisdiccional debió abordar el estudio de las multas que le fueron impuestas en la Resolución INE/CG636.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra, por lo siguiente:

Como acertadamente lo concluyó el Tribunal local en la sentencia impugnada, los agravios que se formularon en la instancia local se dirigieron a controvertir la imposición de las multas determinadas en la resolución INE/CG636; **sin que la parte promovente formulara motivos de disenso que atacaran de manera directa o frontal las consideraciones del Acuerdo 105, a través del cual se ordenó informar a la persona liquidadora del otrora partido Movimiento Alternativa Social el monto a reintegrar con motivo de dicha resolución.**

---

<sup>12</sup> Con base en las jurisprudencias 3/2001 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5), y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 11 y 12).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

En efecto, de la resolución impugnada el Tribunal local advirtió que los motivos de disenso que expresó la parte actora en esa instancia, se dirigieron a controvertir la Resolución INE/CG636.

Derivado de ello, el órgano jurisdiccional responsable señaló que la inoperancia se actualizaba porque ninguno de los agravios expuestos por el promovente precisó de qué manera las sanciones que se impusieron al extinto partido Movimiento Alternativa Social le ocasionaban una lesión a sus derechos político-electorales en lo personal.

De igual forma, en la resolución impugnada se indicó que los agravios expuestos por la parte actora tampoco combatieron de manera directa las consideraciones del Acuerdo 105 establecidas para determinar la ejecución de las sanciones impuestas al otrora partido Movimiento Alternativa Social.

Asimismo, en la resolución impugnada se destacó que el IMPEPAC solo actuó como autoridad ejecutora de las sanciones impuestas al entonces partido Movimiento Alternativa Social.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que, **contrario a lo que señala la parte promovente el Tribunal local sí fundamentó y motivó las razones por las cuales decidió declarar inoperantes los agravios que formuló en su demanda primigenia.**

Ello porque como se vio, el Tribunal responsable advirtió que los agravios formulados -en la instancia primigenia- de ninguna manera atacaron de manera frontal el Acuerdo 105, sino que su pretensión fue controvertir las multas que se impusieron al extinto partido Movimiento Alternativa Social en la Resolución INEC/CG636.

Por otra parte, resulta **infundado** lo que sostiene la parte actora en cuanto señala que el Tribunal local, en lugar de declarar inoperantes sus agravios, debió analizar y estudiar de fondo el origen de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG636, las cuales le fueron notificadas en el Acuerdo 105.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local se encontraba impedido para analizar las sanciones que fueron impuestas al entonces partido Movimiento Alternativa Social por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG636, con motivo de la orden de notificación a la persona liquidadora de dicho partido derivada del Acuerdo 105.

Ello es así porque, en primer lugar, las sanciones impuestas por dicho Consejo se trataban de determinaciones firmes; esto aunado a que, el Tribunal responsable carecía de competencia para abordar el análisis de la legalidad de tales sanciones.

En efecto, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal<sup>13</sup> que, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, el INE aprobó la resolución INE/CG636 recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós -entre estos del entonces partido Movimiento Alternativa Social-.

Inconformes con dicha resolución, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se presentaron dos recursos de apelación por parte del partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de dos personas que ostentaron contar con representación en su nombre, mismos que fueron del conocimiento de esta Sala

---

<sup>13</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-1/2024 y SCM-RAP-2/2024.

El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro esta Sala Regional resolvió **acumular** los referidos recursos, **desechar** el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024; y, **confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG636**.<sup>14</sup>

Cabe destacar que, la materia de impugnación al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-1/2024 y su acumulado SCM-RAP-2/2024, fueron precisamente las infracciones y sanciones impuestas al entonces partido Movimiento Alternativa Social que -fueron materia de impugnación- derivadas de la resolución INE/CG636; de ahí que tales sanciones se encontraban firmes cuando la parte actora promovió su demanda ante el Tribunal local.

Asimismo, como se señaló en líneas anteriores, el Tribunal local carecía de competencia para analizar las sanciones impuestas en la resolución INE/CG636.

Ello, porque de conformidad con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior<sup>15</sup>, los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerciera

---

<sup>14</sup> Con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

De ahí que no le asista la razón a la persona promovente, cuando afirma que, como el Acuerdo 105 se basó en la Resolución INE/CG636, pudiera impugnar ante el Tribunal local dicha resolución; esto porque, como se vio, la resolución del Consejo General del INE en que impuso las sanciones ya se encontraba firme; aunado a que, la responsable se encontraba impedida para abordar el análisis de las mismas, al escapar del ámbito de su competencia.

Lo anterior, máxime si se considera que el objeto del Acuerdo 105, únicamente fue hacer del conocimiento de la persona liquidadora del otrora partido Movimiento Alternativa Social las sanciones pendientes de cobro; sin que por ese motivo, pudiera reabrirse el análisis de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG636 que se encuentran firmes.

De acuerdo con lo anterior, es que, el Tribunal local estaba impedido para abordar el análisis de las sanciones que se impusieron al extinto partido Movimiento Alternativa Social en la resolución INE/CG636, con motivo de lo ordenado en el Acuerdo 105 emitido por el IMPEPAC, tal como lo pretende sostener la parte actora.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio de la persona promovente en el que refiere que la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad, al no haberse admitido su demanda primigenia porque se concluyó que uno de los actos impugnados era inexistente.

Lo anterior, debido a que la resolución impugnada no desechó la demanda primigenia, ni mucho menos determinó la inexistencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2025

de los actos impugnados; ya que, contrario a lo señalado por el promovente, el Tribunal local sí abordó el estudio de dicha demanda declarando inoperantes los agravios.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”<sup>16</sup>**.

Así, ante lo **infundado** por una parte **e inoperante** en otra, de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.